

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-174/2016

ACTOR: JOSÉ GUADALUPE NÁJERA
FLORES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE
MOVIMIENTO CIUDADANO E INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ Y VANIA
ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a dos de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en lo relativo a la aprobación del registro de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano; al considerar que la modificación de dicha planilla estuvo justificada porque tuvo como finalidad legítima garantizar la paridad de género.

1

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Zacatecas
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Juicio Ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Planilla:</i>	Planilla de Candidaturas de Mayoría Relativa para el Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
Criterios:	Criterios adoptados por el partido político Movimiento Ciudadano, para garantizar la paridad de género, y aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Movimiento Ciudadano:	Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano en Zacatecas
Requerimiento:	Requerimiento realizado por Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Partido Político Movimiento Ciudadano para que garantizara la paridad de género en su solicitud de registros de candidatos
Sala Regional:	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Lineamientos para el registro de candidatos. El tres de diciembre de dos mil quince, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos* que contenían las reglas que debían observar los partidos políticos para garantizar la paridad de género en términos cualitativos, lo anterior mediante acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015.

1.2 Impugnación de las reglas de paridad cualitativa. El siete de diciembre de dos mil quince, ciudadanos inconformes con la implementación de las reglas impuestas por el *Instituto* a los partidos políticos, las impugnan.

1.3 Modificación a las reglas de paridad cualitativa. El tres de febrero de dos mil dieciséis,¹ la *Sala Regional* al resolver el expediente SM-JDC-003/2016,

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contra.

revocó el contenido del artículo 28, numeral 4, de los *Lineamientos* y ordenó al *Instituto* realizara tal modificación.

1.4 Cumplimiento a la ejecutoria. El trece de febrero, el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016, dio cumplimiento a esa ejecutoria, ordenó requerir a los partidos políticos, para que manifestaran si era su deseo, establecer criterios para garantizar la paridad de género cualitativo al momento del registro de sus candidaturas en los ayuntamientos.

1.5 Requerimiento a *Movimiento Ciudadano*. El diez de marzo, el *Instituto* solicitó a *Movimiento Ciudadano* que fijará criterios para garantizar la paridad de género en términos cualitativos, lo anterior mediante oficio OFICIO-IEEZ-CAJ/001/16.²

1.6 Criterios adoptados por *Movimiento Ciudadano*. El quince de marzo, *Movimiento Ciudadano*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó ante la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, escrito mediante el cual fijó los *Criterios* que tomaría para garantizar la paridad de género en el registro de sus candidaturas de ayuntamientos.

1.7 Aprobación y publicación de los *Criterios*. El diecinueve de marzo, el *Consejo General* determinó la procedencia de los criterios fijados por los partidos políticos para garantizar la paridad de género en las candidaturas, lo anterior, mediante acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016, el cual fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.³

1.8 Registro de candidaturas. Del trece al veintisiete de marzo, *Movimiento Ciudadano*, entre otras, solicitó el registro de la planilla de mayoría relativa, encabezada por José Guadalupe Nájera Flores al cargo de presidente, para el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.⁴

1.9 Requerimiento a *Movimiento Ciudadano*. El primero de abril, el *Instituto* informó al representante propietario ante el *Consejo General* de *Movimiento Ciudadano* mediante oficio,⁵ que de la revisión de su solicitud de

² Visible a foja 028 del expediente.

³ En fecha nueve de abril, en el Tomo CXXVI, volumen de periódico veintinueve y número de suplemento uno.

⁴ En adelante Calera.

⁵ OFICIO-IEEZ-02/1343/2016, visible a fojas 026 y 027.

registro de planillas para ayuntamientos, observó que las mismas no se ajustaban a los parámetros que previamente se comprometió a cumplir.

1.10 Modificación de la planilla de Calera para cumplir con la paridad cualitativa. El dos de abril, el Coordinador de *Movimiento Ciudadano*, presentó ante *Instituto* en cumplimiento de lo requerido, escrito por el cual manifestó que el municipio de Calera estaría reservado para mujer.

1.11 Aprobación de registros. El siete de abril, el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, consideró que *Movimiento Ciudadano* cumplió la paridad de género, aprobó el registro de sus candidaturas, y del anexo se desprende que quien aparece como candidata al cargo de presidente en la planilla de Calera es Rosana Soria Flores y no el promevente; dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el trece de abril.

1.12 Presentación de Juicio Ciudadano. El dieciséis de abril, José Guadalupe Nájera Flores presentó *Juicio Ciudadano* por considerar que su cambio por una mujer, le generaba una trasgresión a su derecho de ser votado.

4

1.13 Trámite y sustanciación. El veinte de abril, se acordó registrar el juicio ciudadano bajo la clave TRIJEZ-JDC-174/2016 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para que le diera el trámite legal correspondiente.

El veintiuno siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley de Medios.

Mediante acuerdo del veintinueve de abril, se admitió el juicio ciudadano, se le tuvo a las autoridades⁶ responsables rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

⁶ Visibles, de *Movimiento Ciudadanos* a foja 750 y del *Instituto* a foja 798 del expediente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio por el cual el actor se queja de la vulneración a su derecho de ser votado por dos actos, uno emitido por el *Instituto*, y el otro por el partido político al que está afiliado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 1, 6, fracción VII y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser dichas causales de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo señalado en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

El *Instituto* hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*, pues manifiesta que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, lo anterior, en razón que -según su apreciación- la demanda se exhibió ante el partido político el veinte de abril, y el acto impugnado se dio a conocer en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el trece de abril, por lo que considera que la demanda se presentó fuera de los plazos legales previstos para tal efecto.

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al *Instituto*, toda vez que el medio de impugnación sí se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 12, de la *Ley de Medios*, como se muestra a continuación.

El promovente señala en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado el **doce** de abril, y *Movimiento Ciudadano* reconoce que el medio de impugnación se presentó el **dieciséis** de abril;⁷ ante ello, resulta claro que el medio de impugnación es oportuno.

Por su parte, *Movimiento Ciudadano* hace valer como causal de improcedencia la consistente en que no existe vulneración a su derecho de ser votado, porque

⁷ Visible en foja 004 del expediente.

la sustitución que realizó el partido para poner en su lugar a una mujer como candidata a la presidencia municipal de Calera fue para dar cumplimiento al principio de paridad de género.

Sin embargo, no le asiste la razón a *Movimiento Ciudadano*, toda vez que pretende plantear como causal de improcedencia una cuestión que será resuelta en el estudio de fondo de esta resolución, porque de conformidad con el artículo 14, de la *Ley de Medios*, no es posible desechar un medio de impugnación por cuestiones que ameritan un estudio de la controversia planteada, ya que serán analizadas en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, por lo señalado con anterioridad, el medio de impugnación cumple con todos los requisitos legales de procedencia, tal como se precisó en el auto de admisión de veintinueve de abril.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Previo al estudio de fondo, para mayor claridad del asunto, resulta indispensable precisar que del análisis del escrito de impugnación se advierte que el promovente señala como actos y autoridades responsables, los siguientes:

- a. Del **Secretario Ejecutivo del Instituto**. OFICIO-IEEZ-02/1343/2016, a través del cual el Secretario Ejecutivo del *Instituto* solicita a *Movimiento Ciudadano* que cumpla con la paridad en términos cualitativos.
- b. Del **Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Zacatecas**. Escrito de dos de abril, por el que informa al *Consejo General* que ha determinado encabezar con mujeres las planillas de mayoría relativa correspondientes a los municipios de *Mazapil, Pánuco, Calera y Villa González Ortega* para cumplir con la paridad cualitativa.
- c. Del **Consejo General**. Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016 por el que, entre otros aspectos, se aprobaron las candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa de *Movimiento Ciudadano*, por considerar que cumplió el requerimiento que se le hizo respecto del criterio de paridad cualitativo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

El presente juicio tiene su origen en la solicitud de registro que presentó *Movimiento Ciudadano*, respecto de la planilla de mayoría relativa de candidatos al Ayuntamiento de Calera, pues de inicio, estaba encabezada por el hoy actor.

Sin embargo, el *Instituto* al verificar el total de solicitudes de registro para ayuntamientos de ese partido político, detectó que no cumplía con los criterios para garantizar la paridad en términos cualitativos, por lo que lo requirió a efecto de que cumpliera con tal exigencia legal.

Para cumplir el requerimiento, *Movimiento Ciudadano* hizo diversas modificaciones, entre las cuales optó por invertir los cargos de la planilla de mayoría relativa de Calera, esto es, a la ciudadana que había postulado como síndica, la colocó como candidata a Presidenta y al actor como Síndico.

Ésta y otras modificaciones del partido para garantizar la paridad de género, fueron aprobadas por el *Consejo General*, mediante acuerdo dictado el trece de abril.

Inconforme con esta decisión, el actor promueve el presente *Juicio Ciudadano*, en el que sustancialmente se queja de que, a su parecer, fue indebido el actuar tanto de su partido como del *Consejo General*, pues considera que la primer planilla que postuló *Movimiento Ciudadano* ya cumplía con los requisitos de paridad, dado que se estaban respetando los *Criterios* que primigeniamente se habían establecido en los *Lineamientos* y, a su parecer, son esos los que deben aplicarse.

Además, que no se le notificaron los nuevos criterios para garantizar la paridad, por lo que, desde su óptica, eso era suficiente para que no le aplicaran a él.

Agrega, que fue incorrecto que el *Instituto* al requerir a su partido para que garantizara la paridad le exigiera modificara, específicamente, la planilla de Calera, porque eso transgredió su auto organización y, finalmente, afirma que

con todo lo anterior se le transgredió su derecho de ser votado porque fue injustificada la modificación de la fórmula que él encabezaba.

5.2 Problemas jurídicos a resolver

Con base en los planteamientos expuestos por el actor, tenemos que los problemas a determinar en este asunto son los siguientes:

- Para garantizar la paridad de género en términos cualitativos ¿Le eran aplicables los criterios de segmentación,⁸ o aquellos que en ejercicio de la libertad de auto-organización fijara el partido?⁹
- Para que fueran aplicables los criterios de paridad cualitativa, ¿Era necesario notificárselos personalmente al actor?
- ¿*Movimiento Ciudadano* cumplió con la paridad cualitativa desde la primer planilla que postuló y, por tanto, era innecesario el requerimiento del Instituto?
- ¿El *Instituto* requirió que se modificara específicamente la planilla de Calera y con ello vulneró la libertad de auto-organización de *Movimiento Ciudadano*?
- ¿Fue injustificada la modificación de la planilla que él encabezaba y, por tanto, transgredió su derecho de ser votado?

Por tanto, el estudio que al efecto realice esta autoridad jurisdiccional, estará encaminado a analizar los planteamientos anteriores en el orden que aquí se precisa.

5.3 Al actor le aplican los *Criterios* que *Movimiento Ciudadano* decidió observar para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas

José Guadalupe Nájera Flores afirma, que a su caso concreto como candidato designado, le aplicaban las reglas que previamente se habían impuesto en los

⁸Por criterios de segmentación, entiéndase, los que, de inicio estableció el *Instituto* en los *Lineamientos*, a efecto de vigilar que los partidos políticos no postularan exclusivamente un género en los municipios de menor votación.

⁹Criterios acorde a la auto-organización de los partidos, son aquellos que se fijaron con motivo de la impugnación de los criterios establecidos por el Instituto.

*Lineamientos*¹⁰ y no los *Criterios* que *Movimiento Ciudadano* decidió observar con el fin de garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para ayuntamientos en el proceso electoral ordinario que se celebra en la entidad.

Este Tribunal considera, no le asiste la razón al actor y a continuación explicamos el porqué.

Para determinar cuándo una norma, lineamiento, regla o criterio, es aplicable a un caso concreto debemos atender a su vigencia, pues esa característica es la que delimita el ámbito para su aplicación.

A saber, el *Instituto* el tres de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2015¹¹ aprobó los *Lineamientos*, en específico el artículo 28, numeral 4, que señalaba:

“Artículo 28

[...]

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

I. En el caso de los Municipios

a) Por cada partido político, se conformarán tres segmentos con los municipios que conforman la entidad, tomando como base el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior.

- *El primer segmento, se conformará con los municipios en los que el partido político obtuvo la votación más baja;*
- *El segundo segmento, se conformará con los municipios en los que obtuvo la votación media, y*
- *El tercer segmento, se conformará con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.*

b) Los segmentos se integrarán con el siguiente número de municipios:

- *Si el partido político registró candidaturas en los cincuenta y ocho municipios, los segmentos se integrarán:*

Número de segmento:	Número de Municipios que lo conformarán:
Primero	19
Segundo	20
Tercero	19

¹⁰ Refiriéndose a las que contenía de manera originaria, y aprobadas por el Consejo General mediante acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015.

¹¹ Consultable en página electrónica en la siguiente página electrónica <http://www.ieez.org.mx/>.

- Si el partido político no registró candidaturas en la totalidad de los municipios, de igual forma se deberá dividir en tres segmentos el número de municipios en los que sí lo hizo.
- En caso de que al hacer la división se obtenga como resultado un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior, cuando la fracción sea igual o superior a punto cinco. Ejemplos:

Número de Municipios en los que registró candidaturas:	Número de segmento:	Número de Municipios que lo conformarán:
44 Operación: 44/3= 14.6 (15)	Primero	15
	Segundo	14
	Tercero	15
43 Operación: 43/3= 14.3 (14)	Primero	14
	Segundo	15
	Tercero	14
37 Operación: 37/3= 12.3 (12)	Primero	12
	Segundo	13
	Tercero	12
26 Operación: 26/3= 8.6 (9)	Primero	9
	Segundo	8
	Tercero	9

c) La Comisión procederá a revisar que:

- En el primer segmento, si se conforma con un número par de municipios, se registren en un 50% planillas encabezadas por mujeres y 50% planillas encabezadas por hombres.

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, planillas encabezadas por hombres y el resto de las planillas encabezadas por mujeres.

- En el segundo segmento, si se conforma con un número par de municipios, se registren en un 50% planillas encabezadas por mujeres y 50% planillas encabezadas por hombres.

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, planillas encabezadas por hombres y el resto de las planillas encabezadas por mujeres.

- En el tercer segmento, si se conforma por un número par de municipios, se registren en un 50% planillas encabezadas por mujeres y 50% planillas encabezadas por hombres.

En caso de que se conforme por un número impar, se registrarán 50% más una, planillas encabezadas por mujeres y el resto de las planillas encabezadas por hombres...¹²

Sin embargo, estos fueron impugnados ante este Tribunal, pero al considerar que los actores no tenían interés jurídico, fueron desechadas las demandas.

De la cadena impugnativa podemos observar, que los actores acudieron ante la *Sala Regional*, ésta se pronunció y determinó revocar esa decisión, además en plenitud de jurisdicción¹³, estudió el caso y modificó el artículo 28, numeral 4, fracción I, de los *Lineamientos*,¹⁴ y ordenó al *Instituto*, dentro del término de

¹² Consultable en la siguiente página de internet: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/03122015_2/acuerdos/ACGIEEZ073VI2015_anexos/ANEXO1.pdf

¹³ Al pronunciarse respecto del fondo del expediente SM-JDC-3/2016.

¹⁴ Esta información se desprenden de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-3/2016 por la *Sala Regional*.

cuarenta y ocho horas siguientes a que fuera notificado, realizara la modificación precisada en el referido artículo.

Así, dio cumplimiento a dicha ejecutoria el trece de febrero, mediante acuerdo ACG-IEEZ-013/IV/2016 emitido por el *Consejo General*, el cual fue publicado con su anexo, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el sábado diecisiete de febrero,¹⁵ para quedar como sigue:

“Artículo 28

[...]

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente en sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

- I. En el caso de los Municipios:
 - i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.
 - ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad para el instituto en cuestión, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.
 - iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección.
 - iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual se puede identificar un orden de competitividad en los municipios y la Comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable, y cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.
 - v. Además, la Comisión, conforme a sus facultades, vigilará y procurará que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados...”

Para cumplir con la modificación realizada al artículo en cita, también el *Instituto* requirió a los partidos políticos para que expresaran, si era su deseo, utilizar algún criterio para garantizar la paridad de género en su registro de

¹⁵ Consultable en la dirección electrónica <http://periodicooficial.zacatecas.gob.mx/>

candidaturas para ayuntamientos, de manera específica a *Movimiento Ciudadano* le fue hecho el catorce de marzo.¹⁶

Se dio cumplimiento a ese requerimiento mediante escrito presentado ante el *Instituto* el quince de marzo, y en el expresó *Movimiento Ciudadano* que adoptaría el siguiente criterio:

“...**Segundo.-** Respecto de los municipios, como es de su conocimiento, *Movimiento Ciudadano* registró, en el 2013, candidatos en tan sólo **26 municipios** de la entidad, por lo que la Comisión Operativa Provisional determinó que, con la finalidad de garantizar la paridad y evitar que haya planillas encabezadas por mujeres en aquellos municipios con menor rentabilidad electoral, se elegirán candidatas **mujeres en por lo menos seis (6) de los trece (13) municipios con los más altos porcentajes de votación**, sin menoscabo de garantizar que en términos generales, en el total de los municipios en donde se registren planillas para contender por los ayuntamientos, haya el cincuenta por ciento mujeres y en el cincuenta por ciento hombres.

Los municipios en los que aplica la disposición precedente son: **Morelos, Tepechtlán, Guadalupe, Villa de Cos, Calera (sic), Ojocaliente, Zacatecas, Miguel Auza, Jerez, Loreto, Río Grande, General Pánfilo Natera y Vetagrande...**”¹⁷

Por su parte, el *Instituto* previa revisión que realizó de esos criterios, para verificar que en ellos se garantizara la paridad de género en las candidaturas que postularía *Movimiento Ciudadano*, determinó que eran objetivos y aseguraban condiciones de igualdad entre géneros, por ello, decretó su procedencia y los aprobó el diecinueve de marzo, mediante acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016.¹⁸

Como se muestra, existieron reglas previas que el *Instituto* implementó para que los partidos políticos garantizaran la paridad de género al momento de registrar candidaturas de ayuntamientos, sin embargo, éstas perdieron su vigencia total de aplicación al ser revocadas por la *Sala Regional*.

Lo que conlleva a determinar, que el fin de la validez de esas reglas emitidas por el *Instituto*, originó de manera correlativa la iniciación de vigencia de los *criterios* que *Movimiento Ciudadano* decidió observar para garantizar la paridad de género en el registro de sus candidaturas, que vinieron a sustituirlas.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor, los *Criterios* que *Movimiento Ciudadano* decidió observar con el fin de garantizar el principio de

¹⁶ Visible a fojas 026-027 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 037 del expediente.

¹⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica <http://www.ieez.org.mx/>.

paridad de género en el registro de candidaturas para ayuntamientos y declarados procedentes por el *Instituto*, son los vigentes y aplicables a José Guadalupe Nájera Flores.

5.4 No era necesario notificar al actor personalmente los *Criterios*, para que le fueran aplicables

No le asiste la razón al actor cuando señala que los *Criterios* que *Movimiento Ciudadano* decidió observar para garantizar el principio de paridad de género en el registro de sus candidaturas de ayuntamientos, no le fueron hechos de su conocimiento de manera personal.

Para determinar lo anterior, debemos tomar en cuenta que la notificación de toda emisión de un acto de autoridad electoral es la fuerza vinculadora para terceros, la cual no siempre debe ser de manera personal, ya que al tratarse de resoluciones y acuerdos que no contengan cambio de cierta conducta o apliquen una sanción, esa necesidad jurídica para concebir efectos generales, se satisface con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, -para el caso concreto al tratarse de una autoridad administrativa electoral local su publicación sería en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado- con lo que surte sus efectos de notificación en forma, dirigiéndose con esta publicación a sus destinatarios y quedando ellos vinculados con su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la *Sala Superior* contenido en la tesis XXIV/98, de rubro **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICIDAD PARA TENER EFECTOS GENERALES”**.

De igual manera, debemos tomar en cuenta que el actor es un ciudadano que integra a una organización –partido político- que tiene como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del Estado y contribuir a la integración de su representación –entre otras actividades- postulando candidatos para que accedan al ejercicio del poder público.

Además, debemos señalar que el *Instituto* es el encargado de la organización, preparación y realización de los procesos electorales en la entidad, lo anterior de conformidad con el artículo 373, de la *Ley Electoral*; quien tiene la obligación de publicitar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los

acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el *Consejo General*, lo anterior se desprende del precepto 27, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, del Acuerdo que determinó la procedencia de los criterios adoptados por los partidos políticos para garantizar la paridad de género en las candidaturas¹⁹ emitido por el *Consejo General* quien es un órgano de decisión del *Instituto*, se desprende la orden de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, hecho que aconteció –como ya se mencionó líneas arriba- el día nueve de abril,²⁰ de ahí que, a partir de esa fecha se tiene por cumplida la obligación de la autoridad electoral de dar a conocer a la ciudadanía en general su contenido -de manera particular los *Criterios* adoptados por *Movimiento Ciudadano*- y con esa publicitación es precisamente que se logra vincular a los militantes de partidos políticos, candidatos designados y ciudadanos en general, con el contenido de los *Lineamientos*.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando se excusa al señalar que no tenía conocimiento de los *Criterios* adoptados por *Movimiento Ciudadano*, porque el *Instituto* por conducto del *Consejo General* no tenía la obligación de realizarle una notificación personal de estos, su único deber era darlos a conocer en forma legal y dentro de sus atribuciones, y en efecto fue lo que hizo, porque mandó publicitarlos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y con ese hecho, precisamente, nace la vinculación del actor con su contenido.

14

5.5 La planilla primigenia presentada ante el *Instituto*, no garantizaba el cumplimiento de paridad de género en términos cualitativos

Así mismo, se considera que fue correcta la decisión del *Instituto* de revisar las planillas de solicitud de registro de candidaturas de Ayuntamientos, entre ellas, la de Calera en la cual el actor la encabezaba como candidato al cargo de presidente propietario, conforme a los *Lineamientos* modificados el trece de febrero y los *Criterios* para garantizar la paridad de género en las candidaturas aprobados el diecinueve de marzo, como en la contestación del siguiente agravio se verá.

¹⁹ Con clave de identificación ACG-IEEZ-022/VI/2016.

²⁰ Consultable en el tomo CXXVI, volumen de periódico veintinueve, número de suplemento uno, y visible en la siguiente página de internet: <http://periodicooficial.zacatecas.gob.mx/>

En el escrito de demanda de José Guadalupe Nájera Flores,²¹ señala que de los treinta y cinco municipios en los que *Movimiento Ciudadano* presentó solicitud de registro de planillas para ayuntamiento, se deben dividir –a su decir, la forma correcta- en tres bloques, y explica que Calera está en el último bloque, donde están los municipios más altos de porcentaje en votación registrada en la elección pasada, y que se postularon seis hombres y seis mujeres en cada bloque, de ahí que si a él lo registraron como candidato propietario al cargo de Presidente para el Ayuntamiento de Calera, no afecta en ninguna situación a la paridad de género.

Como se puede observar, el actor insiste en hablar de bloques en los que se distribuyen a los municipios en base al porcentaje de votación recibida en la elección de dos mil trece, cuando ya se precisó que esa regla quedó superada, pues fue revocada por la *Sala Regional* al pronunciarse en el tema dentro del fondo del juicio SM-JDC-3/2016.

Por eso, a las reglas que debió sujetarse *Movimiento Ciudadano* al momento de presentar su solicitud de registros, fue los *criterios* adoptados por él mismo y aprobados por el *Consejo General* en fecha diecinueve de marzo mediante acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016.²²

Los cuales señalan que del porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil trece, se tienen el dato que registró veintiséis planillas, y para cumplir con la paridad de género, registraría por lo menos seis de los trece municipios con más alto porcentaje de votación, encabezados por mujeres; y también del total de los municipios que solicitara registro de planillas para contender en ayuntamientos, se registraría el cincuenta por ciento de las planillas encabezadas por mujeres.

También debemos tomar en cuenta que *Movimiento Ciudadano* no registró planillas en todos los municipios, sólo lo hizo en treinta y seis, por ello, tenía la obligación al momento de solicitar el registro de sus candidaturas para ayuntamientos, de manera proporcional postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por

²¹ Visible a fojas de la 006-012 del principal.

²² Consultable en la siguiente página electrónica <http://www.ieez.org.mx/>.

mujeres, lo anterior conforme al artículo 28, número 4, fracción I, inciso c), numeral i, de los *Lineamientos*.

Ahora verificaremos si la *Planilla* cumplía con lo anterior, para garantizar el principio de paridad de género en términos cualitativos, como asegura el actor.

Tomando como base los datos registrados por el *Instituto*,²³ en el proceso electoral dos mil trece en la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los trece municipios con mayor porcentaje de votación para *Movimiento Ciudadano* fueron los siguientes: Guadalupe, Zacatecas, Villa de Cos, Morelos, Tepechitlán, Calera, Jerez, Rio Grande, Ojocaliente, Loreto, Miguel Auza, General Pánfilo Nátera y Fresnillo.

Entonces de los anteriores municipios, debió por lo menos registrar nueve planillas de mayoría relativa encabezadas por mujeres; y además, debió garantizar en términos proporcionales del total de su planillas cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres.

16

Pero también, como ya se dijo, debió postular de los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.

Para lo anterior, resulta oportuno decir, que con el propósito de tener elementos que permitan mejor proveer, se requirió al *Instituto* para que remitiera las solicitudes de registro para candidaturas de las planillas de mayoría relativa, realizadas por *Movimiento Ciudadano* del trece al veintisiete de marzo, información que obra en el expediente.²⁴

De la información remitida, se desprende que *Movimiento Ciudadano* presentó solicitud de registro en treinta y seis municipios, de los cuales veintiuno eran encabezados por hombres y quince por mujeres, como a continuación se muestra en la siguiente tabla:

²³ Consultables en la siguiente página electrónica http://ieez.org.mx/resultados/ayuntamientos_2013.htm

²⁴ Visible a fojas de la noventa y cuatro a setecientos cuarenta y cuatro del principal.

No.	MUNICIPIO	DTO	VOTOS 2013	GÉNERO EN LA SOLICITUD
1.	GUADALUPE	IV, V	6253	MUJER
2.	ZACATECAS	I, II	1904	HOMBRE
3.	VILLA DE COS	XVIII	1435	MUJER
4.	MORELOS	III	1209	HOMBRE
5.	TEPECHTLÁN	XV	829	MUJER
6.	CALERA	III	782	HOMBRE
7.	JEREZ	VII	665	MUJER
8.	RÍO GRANDE	XII	594	HOMBRE
9.	OJOCALIENTE	VI	592	HOMBRE
10.	LORETO	IX	461	MUJER
11.	MIGUEL AUZA	XVII	304	MUJER
12.	GENERAL PÁNFILO NATERA	VI	268	HOMBRE
13.	FRESNILLO	VIII, XI	239	HOMBRE
14.	PINOS	XII	170	HOMBRE
15.	JALPA	X	137	MUJER
16.	SAIN ALTO	XII	129	MUJER
17.	TRANCOSO	VI	123	HOMBRE
18.	NORIA DE ÁNGELES	IX	89	MUJER
19.	VETAGRANDE	III	88	MUJER
20.	VILLA HIDALGO	XIII	61	HOMBRE
21.	JUCHIPILA	XIV	60	MUJER
22.	PÁNUCO	III	47	HOMBRE
23.	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	IX	35	HOMBRE
24.	MAZAPIL	XVIII	8	HOMBRE
25.	TABASCO	X	5	HOMBRE
26.	VILLANUEVA	X	5	HOMBRE
27.	APOZOL	XIV	4	HOMBRE
28.	GENARO CODINA	VI	4	MUJER
29.	VILLA GARCÍA	IX	4	HOMBRE
30.	LUIS MOYA	IX	2	MUJER
31.	APULCO	XIV	1	HOMBRE
32.	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	XII	1	HOMBRE
33.	CONCEPCIÓN DEL ORO	XVIII	1	HOMBRE
34.	MOMAX	XV	0	MUJER
35.	MOYAHUA DE ESTRADA	XIV	0	HOMBRE
36.	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	XIV	0	MUJER

En resumen, *Movimiento Ciudadano* al solicitar el registro de sus candidaturas para treinta seis ayuntamientos, conforme a sus *Criterios* y los *Lineamientos*, haciendo uso del porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral de dos mil trece, debió garantizar la paridad de género en términos cualitativos de la siguiente forma:

- Registrar por lo menos en seis de los trece municipios con más alto porcentaje de votación, planillas encabezadas por mujeres.

- Del total de los municipios en donde solicitó registro para contender para ayuntamientos, registrar en un cincuenta por ciento planillas encabezadas por mujeres, es decir, dieciocho.
- De los veintinueve municipios más altos de porcentaje de votación, debió registrar al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.

Ahora veamos de la información que refleja la tabla, que fue lo que hizo el partido político:

- Solicitó el registro de las planillas de Guadalupe, Villa de Cos, Tepechitlán, Jerez, Loreto y Miguel Auza, encabezada por mujeres, lo que cumple con su primer criterio.
- Pero del total de treinta seis planillas de las que solicitó registró, únicamente quince eran encabezadas por mujeres, esto muestra que su segundo criterio no lo cumplió.
- De los municipios más altos de porcentaje de votación, solicitó el registro de doce municipios, como se muestra en la tabla, Guadalupe, Villa de Cos, Tepechitlán, Jerez, Loreto, Miguel Auza, Jalpa, Sain Alto, Noria de Ángeles, Vetagrande, Juchipila y Genaro Codina, con ello no cumple la regla contenida en los *Lineamientos*, pues solo postuló doce cuando tenía la obligación de catorce.

De lo anterior, podemos afirmar que *Movimiento Ciudadano* no cumplió con su segundo criterio que eligió para garantizar el principio de paridad de género en términos cualitativos, ya que del total de las *Planillas* en las que solicitó registro para ayuntamientos, que fueron treinta seis, veintiuna eran encabezadas por hombres y quince por mujeres.

De ahí el motivo por el cual el *Instituto*, con su facultad revisoría²⁵ y con la finalidad de garantizar en el registro de candidaturas el principio de paridad de género en términos cualitativos, optara por requerir a *Movimiento Ciudadano* para que cumpliera con dicho principio.

²⁵ Conforme a los artículos 3, numeral 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la *Ley Electoral* y 27 de los *Lineamientos*.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el actor, es legal que el *Instituto*, requiriera a *Movimiento Ciudadano* por conducto de su representante propietario, para que dentro del término de doce horas, observara la paridad de género conforme a los *Criterios* previamente adoptados.²⁶

5.6 El *Instituto* no requirió a *Movimiento Ciudadano* para que modificara de manera específica la *Planilla* de Calera, además que dicho *Requerimiento* no vulnera la autodeterminación partidista

El promovente, menciona que el *Instituto* a través de su resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, ordenó en el punto cinco, numeral tres a *Movimiento Ciudadano*, que hiciera modificaciones en el municipio de Calera, para que diera cumplimiento al criterio de paridad de género.

A criterio de este Tribunal no le asiste la razón al actor, pues a través de dicha resolución no se ordenó al partido que modificara la planilla de Calera para cumplir con la paridad de género, el cual se transcribe:

[...]

“3. El partido político Movimiento Ciudadano. Registró 35 planillas con 21 hombres y 14 mujeres. En contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral determinó que Jalpa sería encabezado por un hombre y los municipios de Mazapil, Pánuco, Calera y Villa González Ortega, por mujeres. Sin embargo, tres de los cuatro municipios se ubican en los porcentajes de votación más bajos del proceso electoral anterior, y sólo uno – Calera- en el de más alto porcentaje, lo cual conlleva a que el partido político deberá observar los criterios cualitativos que adoptó para garantizar la paridad de género en sus dos vertientes...”

El promovente parte de una premisa errónea, pues no es cierto que a través de dicha resolución, se requirió al Partido para que modificara la panilla del municipio de Calera, esto es así porque el actor pasa por alto, que le anteceden dos actos: el primero, a través del cual se requiere a *Movimiento Ciudadano* para que dé cumplimiento al principio de paridad de género; y el segundo mediante el cual el partido da cumplimiento a dicho requerimiento, tal como se muestra a continuación:

1. Oficio IEEZ-02/1343/16, del primero de abril, por el cual el *Instituto*, a través del Secretario Ejecutivo requiere a *Movimiento Ciudadano*, con la finalidad que observara los criterios de la paridad de género en términos cualitativos, que con anterioridad había hecho de conocimiento al *Instituto*.²⁷

²⁶ Visible a foja 026 del expediente.

²⁷ Visible en foja 026 del expediente.

2. Escrito de cumplimiento al *Requerimiento*, a través del cual *Movimiento Ciudadano* determinó que en los municipios en los que postularía mujeres sería en Mazapil, Calera y Villa González Ortega, para garantizar la paridad de género en términos cualitativos.²⁸

De manera que, la resolución a la que se refiere el promovente, no es la que origina que *Movimiento Ciudadano*, decida postular en Calera a una mujer para cumplir la paridad de género, pues como se puede ver en líneas arriba, existe un requerimiento anterior del *Instituto*, mediante el cual se solicitó al partido para que en atención a los *Criterios* que previamente había aprobado, observe la paridad de género en términos cualitativos.

De ahí que se insista, que el *Instituto* de ningún modo requirió a través de la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 para que el partido cambiara la planilla en Calera para respetar la paridad de género, lo único que hizo fue que le tuvo dando **contestación al requerimiento** del primero de abril, señalando que *Movimiento Ciudadano* postularía mujeres en los municipios de Mazapil, Pánuco, Calera y Villa González Ortega, para garantizar la paridad de género, sin embargo, le informó que de éstos sólo Calera tenía el porcentaje de votación más alto, y los otros municipios no, por lo que **sólo le requiere** para que cumpla con los criterios de paridad de género cualitativo que adoptó el partido para garantizar la paridad de género en sus dos vertientes **y de ningún modo** le solicita que sustituya la planilla de Calera para cumplir la paridad de género.

Pues como ya se dijo el partido toma la decisión de cambiar la planilla de Calera, en el cumplimiento al requerimiento del dos de abril, por lo que resulta claro que el actor confunde lo que el *Instituto* señaló en la resolución en comentario, ya que tal resolución no fue lo que motivo a *Movimiento Ciudadano* a sustituir al promovente por una mujer para cumplir con la paridad de género.

Así, es dable llegar a la conclusión que en ninguna parte del *Requerimiento*, ni a través de la resolución RGC-IEEZ-036/VI/2016, el *Instituto* ordenó a *Movimiento Ciudadano* que de manera específica cambiara la *Planilla* de Calera, pues si el partido decidió que sería en ese municipio en uno de los

²⁸ Visible en foja 096 del expediente.

cuales postularía una candidata mujer para cumplir con la paridad de género en términos cualitativos, fue en ejercicio a su libre decisión, derecho de auto-organización y autodeterminación con la que cuenta.

Es preciso destacar que el multicitado *Requerimiento*, no trasgrede el derecho a la auto-organización de *Movimiento Ciudadano*, pues es obligación de los partidos políticos respetar la paridad de género de conformidad con lo dispuesto en los artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal*; 43, párrafo 6, de la *Constitución Local*; así como los artículos 7, numeral 4; 18, numeral 3; 140, numeral 1; 149, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

En el mismo sentido el artículo 27, numeral 1, de los *Lineamientos*²⁹ establece que los partidos políticos serán lo que opten por los criterios que mejor les acomoden a sus intereses para garantizar la paridad de género, siempre y cuando sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre los géneros.

Tal como lo hizo *Movimiento Ciudadano* en el caso que nos ocupa, pues el quince de marzo presentó ante la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, los criterios para garantizar la paridad de género en los ayuntamientos que postularía candidatos, los cuales fueron aprobados por el *Instituto* a través del acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016.³⁰

Por lo que, si *Movimiento Ciudadano* estableció sus propios criterios para garantizar la paridad de género, y el *Instituto* el primero de abril únicamente le requirió para que cumpliera con los mismos, es claro que dicho requerimiento no afectó el derecho de auto-organización de *Movimiento Ciudadano*.

5.7. La modificación de la planilla del actor encuentra justificación en la necesidad de salvaguardar el cumplimiento del principio de paridad.

Contrario a lo afirmado por el actor, si existe justificación legal para que su partido haya modificado diversas planillas, entre las que se encontraba la de Calera, la justificación es que como partido político está obligado a garantizar el cumplimiento del **principio de paridad de género**.

²⁹ Artículo 27

1. Cada partido político y coalición determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

³⁰ En cual puede ser consultado en la página electrónica http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/19032016_2/acuerdos/ACGIEEZ022VI2016.pdf

Esto es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, de la *Constitución Federal*, está prohibida toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género de las personas; asimismo, el artículo 41, consagra el derecho a la igualdad en materia de derechos político-electorales y lo establece como una obligación a cargo de los partidos políticos al prescribir que estos deberán garantizar la paridad entre los géneros.

Por su parte, el párrafo 1, del artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que es derecho de los ciudadanos y **obligación para los partidos políticos** la igualdad de oportunidades y la **paridad entre hombres y mujeres** para tener acceso a cargos de elección popular; disposición que también se encuentra replicada en el artículo 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos.³¹

En armonía con lo anterior, la *Constitución Local* estableció en el artículo 22, que la mujer y el varón son iguales ante la ley y reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano y en el diverso 43, párrafo sexto, la obligación dirigida a los partidos políticos, para que en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, garanticen la paridad entre los géneros.

De igual modo, la *Ley Electoral* para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en su artículo 7, dispuso: “*Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.*”

En el artículo 18, impone a los partidos políticos la obligación de respetar la paridad de género y la alternancia en la postulación de candidatos a diputados; y para robustecer dicha obligación, en el numeral 7, del artículo 36, de la *Ley Electoral* se dispuso que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen y en el diverso numeral 8, dispone:

³¹ **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior”

Finalmente, en el artículo 140, el legislador local estableció una regla general de paridad de género en las solicitudes de registro, misma que a la letra dice: **“La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos Independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y esta Ley.”**

Del marco constitucional y legal anterior, se desprende de manera indiscutible la obligación que tienen los partidos políticos para observar la paridad de género en la postulación de candidatos, obligación que para su debido cumplimiento, otorga a los partidos políticos la libertad de elegir el criterio con el que garantizarán la postulación paritaria de candidatos, con la salvación de que ese criterio deberá ser objetivo y asegurará verdaderas condiciones de igualdad entre los géneros, así como que no se destine exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieran porcentajes de votación más bajos en la elección anterior.

Entonces, si *Movimiento Ciudadano* estaba obligado a garantizar la paridad de género, y para cumplir con esa obligación, realizó algunas modificaciones a sus planillas de candidatos, **se debe entender justificado su actuar**, porque obedeció a una finalidad legítima, para brindar verdaderas condiciones de igualdad de participación entre hombres y mujeres y con ello, garantizar el debido cumplimiento del principio de paridad de género.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el punto 5 de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAU CASTRO HERNÁNDEZ

24

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de dos de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-174/2016. **Doy fe.**